



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820230067200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: GUISELLY RENGIFO CRUZ
CONTRA: ELIANA ECHEVERRY VILLAQUIRAN
As.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente a fin de proveer sobre su admisión. Sírvese disponer. Cali, Valle, diciembre 19 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No. 2303

Santiago De Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no existe título con fuerza ejecutiva para adelantar el proceso, pues el título valor aportado “pagaré electrónico No. 1004667548”, no cuenta con la respectiva firma electrónica de quien lo crea, siendo este un requisito que le da plena eficacia el título, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal, además no se evidencia método alguno que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, en armonía con el Artículo 625 del C.Co.)

Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de

abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.936 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y las facultades allí dadas. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2024.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria